

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600183  
**Materia** Urbanismo  
**Asunto** Demora en ejecución de resolución en materia de protección de la legalidad urbanística

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 14/01/2026, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Castellón de la Plana a la hora de dar respuesta a los escritos que presentaron, en relación con un expediente de restauración de la legalidad urbanística, solicitando información sobre el estado de ejecución de una resolución de restauración de la citada legalidad urbanística, así como sobre la corrección de un error advertido en el expediente.

En este sentido, la persona interesada expuso en su escrito de queja:

En fecha 14/7/25, en Expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 60987/22 seguido en el Excmo. Ayuntamiento de Castellón, tras haberse dictado resolución de restauración de la legalidad urbanística de fecha 24/1/25, presentamos en nuestra calidad de interesados escrito, cuya copia se adjunta a la presente, interesando su ejecución en caso de ser firme, y de no serlo, se nos diese acceso a la situación actual y motivos de la falta de firmeza, o en su caso, de la suspensión de la ejecución, o medidas adoptadas para ello, todo ello por ostentar intereses legítimos que resultan afectados, a fin de poder ejercitar en su caso, las acciones o interponer los recursos que correspondan en el ejercicio de nuestros derechos. A dicho escrito, como ya es costumbre, no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, cuando ya ha transcurrido casi un año de la resolución

(...) se nos dio acceso al expediente en fecha 28/5/25, mediante oficio en el que se nos otorgaba plazo de diez días para acceder a la documentación enumerada en dicho oficio -que se adjunta- (ignoramos por tanto, si es toda la documentación que obra en el Expediente), siendo a través de dicho acceso como fuimos conocedores de que cinco meses antes, había sido dictada resolución del mismo, sin que sepamos a fecha de hoy, si dicha resolución devino firme, si se ha procedido a adoptar medidas para su ejecución, si se encuentra suspensa por la interposición de algún recurso, o si no se ha actuado en absoluto; todo ello pese a tener reconocida nuestra calidad de parte interesada y de haberlo solicitado expresamente.

Y aún es más la dejadez del Ayuntamiento toda vez que, una vez accedimos al expediente, observamos que existe un error material desde el informe de la Asesora Jurídico-Jefa de Sección de Control Urbanístico de 1/8/23, ya que la vivienda en la que se han realizado los cerramientos (ref. catastral (...)), no es la sita en "escalera (...), 1º puerta (...)" sino "escalera (...), BAJO, puerta (...)", como consta en la denuncia y el informe técnico de 5/12/22, y siendo la situada en el 1º nuestra vivienda, por lo que en fecha 2/6/25 presentamos escrito (cuya copia se adjunta) solicitando su subsanación sin más trámite, conforme al art. 109.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"; teniéndolo en cuenta para subsanarlo igualmente en los posibles oficios que,

en su caso, se hubieran podido remitir al Registro de la Propiedad y a la dirección General del Catastro. Nuevamente, no hemos recibido comunicación alguna al respecto.

Por lo expuesto, solicitamos, a la vista de la reiterada inactividad y reticencia a proporcionar información y dar respuesta por parte de la Administración a nuestras solicitudes, se adopten las medidas que se estimen oportuna para: que se respeten nuestros derechos como parte interesada, siendo informados sobre la firmeza o no de la resolución dictada en vía administrativa al ser afectados por la misma, y a fin de poder interesar su ejecución por la vía procesal oportuna, o sobre si se han adoptado medidas para su ejecución, y que se proceda a la misma en caso contrario, así como que se nos informe sobre si se ha subsanado el error material puesto de manifiesto.

1.2. El 21/01/2026, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Castellón de la Plana que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, **con indicación expresa de la previsión temporal existente** para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. El 26/02/2026 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

(...) se comunica lo siguiente:

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el 31 de julio de 2025 aprobó el acuerdo de subsanación de error en la dirección objeto del expediente de infracción urbanística relacionado con la presente queja del Síndic.

Dicha notificación ha sido recepcionada por [la persona interesada] en fecha 24/02/26

1.4. El 05/03/2026 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 06/03/2026 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expone lo siguiente:

(...) dicho informe no hace sino poner de manifiesto y abundar en lo ya alegado en nuestro escrito de queja, ya que:

1.- como en el propio informe se indica, dicha resolución de rectificación fue adoptada en fecha 31/7/25, sin que nos haya sido notificada hasta el 24/2/26, esto es, como ya viene siendo costumbre, sólo a consecuencia de la queja presentada. Teniendo en cuenta que dicha rectificación obedece a que nosotros la solicitamos al detectar el error, el hecho de que no nos haya sido notificada la rectificación interesada hasta SIETE MESES después y sólo a consecuencia del expediente de queja abierto, habla por sí solo en cuanto a nuestra situación de indefensión, que venimos poniendo de manifiesto durante toda la tramitación del expediente.

2.- Nada se nos ha notificado a fecha actual respecto al resto de cuestiones planteadas en nuestra queja, esto es, sobre la firmeza o no de la resolución, e inicio de actuaciones dirigidas a su ejecución y estado (en su caso) de las mismas, y demás efectos legales que corresponden mientras no se ejecute plenamente la orden, todos ellos consignados en los puntos SEXTO Y SÉPTIMO de la resolución adoptada, lo que nos paraliza a la hora de ejercitar las acciones que pudieran corresponder para que la administración proceda a la ejecución de sus actos firmes en caso de serlo y de que no se esté actuando al respecto.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución de consideraciones, el presente expediente de queja se centró en la falta de respuesta en la que la persona interesada expuso que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Castellón de la Plana respecto de los escritos presentados solicitando determinada información en relación con un expediente de restauración de la legalidad urbanística.

En concreto, eran fundamentalmente dos las peticiones en las que se concretaba la reclamación de la persona interesada, tal y como se ha expuesto:

(...) que se respeten nuestros derechos como parte interesada, siendo informados sobre la firmeza o no de la resolución dictada en vía administrativa al ser afectados por la misma, y a fin de poder interesar su ejecución por la vía procesal oportuna, o sobre si se han adoptado medidas para su ejecución, y que se proceda a la misma en caso contrario, así como que se nos informe sobre si se ha subsanado el error material puesto de manifiesto.

De la lectura del informe emitido por la administración local, se aprecia que esta tan solo se refiere a una de las cuestiones planteadas (la relativa a la rectificación de un error detectado). Nada se mencionada sobre la respuesta dada a la solicitud de información cursada por las personas interesadas respecto de la firmeza de la resolución dictada en el seno del expediente y sobre las medidas adoptadas para proceder a su ejecución (en caso de ser firme).

Dado este silencio de la administración, debemos partir de la realidad de las afirmaciones realizadas por la persona interesada cuando señala que no han recibido ninguna respuesta a la petición formulada por medio de su escrito de 14/07/2025.

Por otra parte, y respecto de la rectificación del error detectado, se aprecia que no fue hasta el 24/02/2026 (siete meses después de presentado el escrito por las personas interesadas y tras la intervención de esta institución) cuando se les notificó la resolución de rectificación que había sido adoptada, sin que se expusiera en el informe los motivos que explicaban esta demora en la notificación.

No es preciso realizar ulteriores argumentaciones para concluir que la actuación del Ayuntamiento de Castellón de la Plana en el presente supuesto no se compadece con las normas que regulan el procedimiento administrativo y, en particular, con el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afecten en un plazo razonable, en el marco del **derecho a una buena administración** (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) es claro

al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

El artículo 53 LPA determina que constituye un derecho de las personas interesadas «conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos», mientras que el artículo 88 LPA establece que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo»; de lo cual se deriva la necesidad de que las respuestas sean congruentes con las peticiones formuladas y resuelvan todas las cuestiones que se han planteado por los solicitantes.

Finalmente, debemos tener presente que el artículo 40 LPA prescribe que «el órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes» y que «toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado (...)».

**Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».**

Debemos, igualmente, tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

El Tribunal Supremo ha afirmado, en consecuencia, que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020, rca. 8332/2019: ECLI:ES:TS:2020:4161).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa, congruente y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

**Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.**

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

### **3 Consideraciones a la Administración**

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Castellón de la Plana** las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de los escritos presentados por la persona interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana